



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-372/2021

**PARTE ACTORA:** MARÍA  
CRISTINA ÁLVAREZ ASTORGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
VOCALÍA DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES DE LA 03  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la improcedencia de expedir la credencial para votar con fotografía a la parte actora, al solicitarla fuera de los plazos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.

### 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. **Solicitud.** El veintiséis de abril, la actora acudió al módulo de atención ciudadana 020351, a solicitar el trámite de reincorporación, mediante la solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 2102035113752.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, INE.

<sup>3</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

3. **Acto impugnado.** En la misma fecha, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el Estado de Baja California, declaró improcedente la solicitud de la promovente por extemporánea, lo cual le notificó personalmente a la ciudadana ese día.

## 2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

4. **Demanda.** El veintiséis de abril, en el módulo de atención ciudadana referido, la actora presentó formato de demanda de juicio de la ciudadanía, identificado con el folio 2102035113776.
5. **Recepción y turno** El tres de mayo se recibió el expediente y ese día, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-372/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
6. **Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el expediente; se admitió el medio impugnativo y; al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## 3. COMPETENCIA

7. Esta Sala **es competente**, porque un ciudadano impugna la resolución emitida por la Vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Baja California, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>4</sup> del INE, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, correspondiente al trámite de reincorporación; supuesto que es competencia de las Salas

---

<sup>4</sup> DERFE.



Regionales y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

#### 4. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

8. La DERFE, por conducto de su Vocalía de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Baja California, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.
9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>, que establecen que la DERFE tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral.
10. Asimismo, dispone que el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores,

---

<sup>5</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>6</sup> Ley Electoral.

entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar e inscribirlos al Padrón Electoral.<sup>7</sup>

## 5. PROCEDENCIA

11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior,<sup>8</sup> como a continuación se detalla.
12. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre de la actora, se identifica la resolución impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre, firma autógrafa y huellas dactilares de quien promueve.
13. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, pues la resolución impugnada se notificó el mismo día en que se dictó y en esa fecha se presentó la demanda.
14. **Legitimación.** La actora está legitimada para promover, pues alega la vulneración de su derecho a votar.

---

<sup>7</sup> Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

<sup>8</sup> En atención a la jurisprudencia 2/2000, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.



15. **Interés jurídico.** Tal requisito está satisfecho, pues la promovente es quien inició el trámite de reincorporación y expedición de credencial para votar.
16. **Definitividad y firmeza.** Se actualiza lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de la resolución que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.
17. En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

18. **Suplencia.** En atención a los artículos 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como numeral 6, del artículo 143, de la Ley Electoral, en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, pues la demanda fue presentada a través del formato que le proporcionó la responsable.
19. **Pretensión.** Se pretende la obtención de la credencial para votar de la parte actora.
20. **Respuesta.** Es infundada la causa de pedir de la promovente, pues no realizó su trámite dentro del plazo establecido por el Consejo General del INE, por lo cual debe **confirmarse** la resolución impugnada.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Como ha sido criterio de esta Sala Regional al emitir los precedentes SG-JDC-93/2021, SG-JDC-57/2021, SG-JDC-82/2018 y SG-JDC-173/2018, entre otros.

21. **Marco normativo.** El voto es un derecho de la ciudadanía que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del Estado mexicano y también constituye una obligación.<sup>10</sup>
22. Para ejercer su derecho, los ciudadanos deben inscribirse en el padrón electoral y contar con la credencial para votar<sup>11</sup> y el Registro Federal de Electores actualiza dicho padrón.<sup>12</sup>
23. A partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, dicha autoridad realiza una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de incorporarse al mismo.<sup>13</sup>
24. Tal periodo es el mismo para cumplir con las obligaciones de actualización,<sup>14</sup> y en caso de no realizarlo en el término precisado, podrán solicitar su inscripción desde el día siguiente al de la elección, hasta el treinta de noviembre del año previo de la elección ordinaria.<sup>15</sup>
25. El Consejo General del INE, puede realizar ajustes a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.<sup>16</sup>
26. Por lo anterior, en el proceso electoral en curso, dicho Consejo<sup>17</sup> determinó entre otras cuestiones lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Artículo 36, fracción III de la Constitución Federal y 7, párrafo 1 de la Ley Electoral.

<sup>11</sup> Artículo 34 de la Constitución Federal; 9, párrafo 1, incisos a) y b) y 131, párrafo 2 de la Ley Electoral.

<sup>12</sup> Artículos 127, 128 y 135 de la Ley Electoral.

<sup>13</sup> Artículo 138, numeral 1 de la Ley Electoral.

<sup>14</sup> Artículo 138, numeral 2 de la Ley Electoral.

<sup>15</sup> Artículo 139, numeral 1 de la Ley Electoral.

<sup>16</sup> Transitorio décimo quinto de la Ley Electoral.

<sup>17</sup> Acuerdo INE/CG180/2020, por el que se aprobaron los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de noviembre



27. Que las campañas especiales de actualización serán del **primero de septiembre de dos mil veinte al diez de febrero**.
28. Que el periodo para solicitar la reposición de credencial para votar concluirá el **diez de febrero**.
29. Incluso, con la situación actual de la pandemia COVID-19, la referida autoridad electoral nacional implementó medidas para garantizar el voto de las personas cuyas credenciales de elector hayan perdido vigencia el primero de enero de dos mil veinte, pero que no hayan sido renovadas.<sup>18</sup>
30. **Caso concreto.** Consta en autos que la actora acudió ante la responsable, hasta el veintiséis de abril pasado e inició un trámite relativo al movimiento “11”, el cual, conforme al Manual para la operación del módulo de atención ciudadana, corresponde a la reincorporación<sup>19</sup>.
31. Al realizar la búsqueda de registro de la ciudadana en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, se advirtió que existió un registro a su nombre, el cual fue dado de baja por pérdida de vigencia, el tres de junio de dos mil diecinueve<sup>20</sup>.

---

del dos mil veinte. Disponible en:  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5605484&fecha=20/11/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5605484&fecha=20/11/2020).

<sup>18</sup> Conforme al acuerdo INE/CG92/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil veinte. Disponible en el siguiente enlace:  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5594253&fecha=02/06/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594253&fecha=02/06/2020)

<sup>19</sup> La reincorporación corresponde a aquellos registros que, habiendo estado en el padrón electoral, fueron dados de baja, respecto de los cuales la ciudadanía solicita una Credencial para Votar por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos: I. Rehabilitación de sus derechos político-electorales; II. Inscripción de un mismo registro cuya solicitud hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su Credencial para Votar, y III. Pérdida de vigencia de su Credencial para Votar. Conforme a los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2020-2021.

<sup>20</sup> Foja 30 del expediente.

32. Ahora, de la confronta de los datos asentados en la solicitud de expedición, se identificó que el tipo de trámite era reincorporación, ya que realizó la solicitud expresa ante su deseo de que le fuera expedida la credencial para votar<sup>21</sup>.
33. Fue así, que la autoridad responsable, a través de la resolución emitida en esa misma fecha, determinó que era improcedente la solicitud realizada por la actora.
34. Lo anterior, debido a que acudió a realizar el trámite fuera del plazo establecido por el Consejo General, a través del Acuerdo INE/CG180/2020; es decir, después del diez de febrero.
35. La promovente no se encuentra en alguno de los supuestos de excepción previsto por el INE, en el acuerdo INE/CG92/2020, pues éste, como quedó referido en el marco normativo, sólo corresponde a aquellas personas que hayan perdido vigencia el uno de enero de dos mil veinte.
36. Ante tales circunstancias, se considera que la resolución emitida por la responsable está justificada, porque era obligación de la ciudadana acudir al módulo para realizar el trámite correspondiente, antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo referido.
37. En consecuencia, al haber resultado **infundada** su pretensión, lo conducente es **confirmar** la resolución de veintiséis de abril, en el expediente identificado como SECPV/2102035113752, por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del

---

<sup>21</sup> Foja 28 del expediente.





INE en Baja California, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

38. Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la promovente para que a partir del día siguiente a que se lleve a cabo la jornada electoral, es decir, el siete de junio, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente a efecto de solicitar la expedición de su credencial para votar.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.